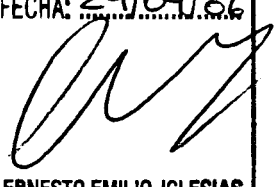


PROTOCOLIZACION
FECHA: 24/04/06

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Res. M. P. nro. 36/06.-

Buenos Aires, 24 de abril de 2006.-

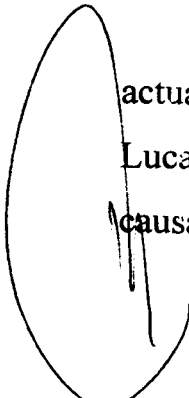
VISTO :

El expediente interno M. 892/2006 caratulado "Llerena, Patricia - Tribunal Oral en lo Criminal N° 26- s/ remite copias de la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal donde se aparta al Fiscal General en la causa nro. 1453 seguida a "Luis Alfredo Méndez por el delito de robo en grado..." del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO :

-I-

Que las actuaciones de referencia se iniciaron con motivo de la Resolución dictada el día 27 de diciembre de 2005 por la Sala I de la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal -Registro nro. 8432- en causa nro. 6334, caratulada "*Méndez, Luis Alfredo s/ recurso de casación*", donde declararon la nulidad del sobreseimiento pronunciado, por mayoría, del Tribunal Oral en lo Criminal N° 26, y dispusieron "... la continuación del trámite de la causa con la intervención de otro Fiscal General y apartamiento de los magistrados que dictaron la resolución dejada sin efecto..." (v. copias obrantes a fs. 39/47 del expte. citado en el Visto).-

 Que, efectivamente, el día 11 de julio de 2003, el Sr. Fiscal General actuante ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°26, doctor, Javier Augusto De Luca presentó un escrito interponiendo la "excepción de falta de acción" en la causa seguida contra Luis Alberto Méndez en orden a los delitos de robo en///

grado de conato, robo reiterado –dos hechos-, y estafa -todos ellos en concurso material-, y por ende, solicitó el sobreseimiento del procesado.-

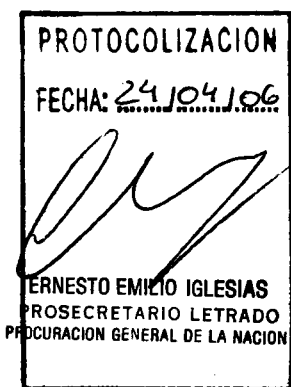
Que, luego de haber corrido traslado a las partes de la excepción interpuesta, el Tribunal Oral en lo Criminal N°26 hizo lugar a la misma, y resolvió, en disidencia parcial, sobreseer al procesado Méndez.-

Que, frente a tal decisorio, la parte querellante interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad, obteniendo favorable acogida el remedio procesal aludido por el Tribunal mencionado.-

Que, en tal contexto, y ante la separación del Sr. Fiscal General interviniente, dispuesta por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, se recibieron casi simultáneamente los oficios de la Sra. Juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 26, doctora Patricia Marcela Llerena (v. fs. 56 del expte. int. M 892/2006), y el oficio remitido por el Sr. Fiscal General actuante ante dicho Tribunal, doctor Javier De Luca (v. fs. 66/67 del citado expediente).-

Que, de la presentación efectuada por el Sr. Representante de éste Ministerio Público, resulta oportuno destacar algunas consideraciones efectuadas por el mismo.-

Que, en primer término, interpretó que “...la Cámara de Casación no tenía facultades para apartarme de la causa. No encuentro norma alguna en que tal decisión pueda basarse. No se trata de un procedimiento de consulta (art. 348 CPPN), ni de una decisión en la que estuviera discutiéndose mi recusación o excusación. Simplemente, un órgano del Poder Judicial en uso de facultades jurisdiccionales decidió sobre una contrversia y una de las partes – el Ministerio Público Fiscal- perdió su pretensión. La facultad de apartamiento de quienes han en instancias anteriores en sentido adverso al decidido por la Cámara de Casación es para los jueces, para preservar el principio de imparcialidad, pero no puede ser trasladada a los fiscales que integramos un órgano independiente. No tengo motivos personales ni funcionales específicos para apartarme o para seguir ejerciendo mi ministerio en esta causa. No me siento comprometido por mi opinión liberatoria anterior/



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

porque ahora deberán evaluarse otras pruebas, las del juicio oral, y decidirse en consecuencia, y tampoco tengo inconvenientes en que intervenga otro fiscal que piense distinto, ahora o después de desarrollado el debate. Pero la decisión de la Cámara de Casación se encuentra firme. Por más que se la repunte equivocada y que sostenga que “no obliga” al Ministerio Público Fiscal, no ha sido objetada en tiempo y forma. De modo que mi continuación como fiscal en esta causa podría generar futuras nulidades y conspirar contra el mantenimiento de la acción penal pública por el que debemos velar...”.-

Que, como último recurso, el doctor Javier De Luca intentó mediante la presentación de un escrito -“Aclaratoria”- ante la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de que “se corrija” la decisión adoptada en el punto que se refiere a su intervención, y encuadró el caso como “uno de error material”. Presentación ésta, que fue rechazada por el mentado Tribunal de Casación, toda vez que consideró que “...la continuación de su trámite con la intervención de otro Fiscal General, no resulta tempestiva desde que, cualquiera que sea su acierto o error, el fallo que motiva el pedido de aclaratoria se encuentra firme porque el Fiscal General ante estos Estrados - legítimo para actuar ante esta instancia- lo ha consentido...”.-

-II-

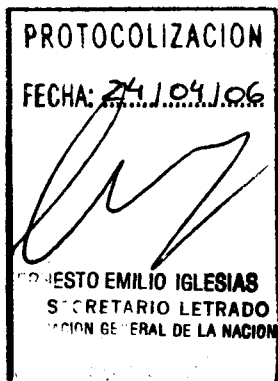
Que, en primer lugar, es del caso señalar que, en este estadio no corresponde al suscripto, emitir opinión alguna respecto al pedido de sobreseimiento formulado por el Sr. Fiscal General en el marco de la causa que tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 26, seguida contra “Méndez, Luis Alfrede”, como así tampoco he de referirme a lo decidido por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en relación a la nulidad decretada.-

Que, en caso contrario, sí he de realizar las siguientes observaciones respecto al desplazamiento del Sr. Fiscal General efectuado por el Tribunal de Casación en la citada resolución.-

Que, como primera medida, debo destacar que comparto plenamente lo expuesto por el Sr. Fiscal General, doctor, Javier De Luca en cuanto a que no encuentro dentro del cuerpo procesal vigente norma alguna que faculte o justifique, como en el caso de estudio, a un órgano jurisdiccional decidir acerca de la intervención o no de un integrante de éste Ministerio Público.-

Que, tal como surge de las piezas acompañadas, y conforme lo señalado por el Sr. Fiscal General, no se trató de un procedimiento de consulta (segundo párrafo del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación), como así tampoco se discutió la inhibición o recusación del mentado representante de éste Ministerio Público (artículo 71 del citado cuerpo legal en concordancia lo resuelto oportunamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Resolución N° 20/96 de fecha 6 de febrero de 1996 -en expte. de Superintendencia Judicial n°1416/95- en cuanto resuelve acerca de la inhibición -excusación o recusación- del Magistrado de éste Ministerio Público, pero no respecto a su designación que corresponde al Procurador General de la Nación.-).-

Que, cabe destacar que de las cuestiones que fueron analizadas por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en su resolución, no se desprende fundamento alguno que haya motivado la separación comentada y, ante la inacción del Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal interviniente que no se opuso a tal pronunciamiento, el Sr. Fiscal General, doctor Javier De Luca efectuó una presentación ante el mentado Tribunal de Casación, a fin de obtener una aclaración -v. fs. 58 del expte. int. Letra M 892/2006-, la que fue rechazada, ya que sostuvieron que "... fallo que motiva su pedido de aclaratoria se encuentra firme porque el Fiscal General ante estos Estrados -legitimado para actuar en esta instancia- lo ha consentido..." -v. fs. 69 del expte. precitado-.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Que, amén de mencionar lo estipulado por el artículo 120 de nuestra Carta Magna, y lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público - Ley 24.946- respecto a que el mismo “es un órgano independiente con autonomía funcional” y que “ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura”, resulta oportuno recordar las siguientes resoluciones emanadas por mi antecesor.-

Que, con motivo de los inconvenientes surgidos a partir de la implementación del instituto de juicio abreviado, incorporado al ritual como artículo 431 bis por la Ley 24.825, en cuanto a lo referido en el acápite cuarto de dicho artículo que dispone el procedimiento a seguir frente al rechazo efectuado por el tribunal de juicio del acuerdo presentado, se hizo saber a la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que “... es criterio de esta Procuración General de la Nación, que en los supuestos previstos en el acápite 4to del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, así como en los casos de recusación o inhibición del Tribunal de Juicio interviniente, y no del Fiscal respectivo, no corresponde que se desinsacule por sorteo un nuevo Fiscal ante dicho tribunal, en el caso en que un Magistrado del Ministerio Público Fiscal con competencia para actuar ante esos tribunales ya haya tomado intervención en la causa...” (v. Resolución M. P. Nro. 64/98 dictada en fecha 29 de junio de 1998).-

Que, en igual sentido, y conforme las atribuciones conferidas por la Ley 24.946 (incisos d) y, II) del artículo 33), se hizo saber a quien entonces era la Sra. Presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctora Liliana Catucci que “... en casos en los que se resuelva por algunas de las Salas el apartamiento del Tribunal Oral interviniente con arreglo al artículo 173 del Código Procesal de la Nación, y no del Fiscal respectivo, no corresponde que se desinsacule por sorteo un nuevo Fiscal ante dicho tribunal, en el caso en que un Magistrado del Ministerio Público Fiscal con competencia para actuar//

ante esos tribunales ya haya tomado intervención en la causa..." (v. Resolución M. P. Nro. 89/99 dictada en fecha 6 de agosto de 1999).-

Que, las Resoluciones mencionadas fueron dictadas, a fin de asegurar un eficiente y adecuado desempeño de las funciones que le competen al Ministerio Público Fiscal, y así posibilitar un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles y favorecer así la defensa de los intereses por los que este organismo debe velar.-

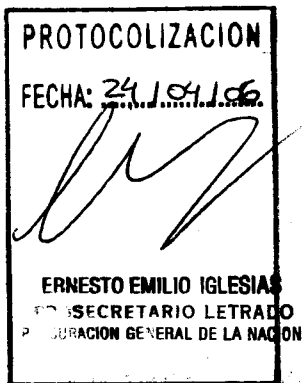
Que, asimismo, debe recordarse que el Ministerio Público se encuentra regido por los principios de unidad y coherencia de actuación (art. 1º de la Ley 24.946), principios los cuales gozan de validez universal en el derecho continental.-

Que, en otro orden de ideas, tal como lo señalara el doctor Javier De Luca, no parece que el caso deba encuadrarse en los previstos por el inciso segundo del artículo 67 del código adjetivo, toda vez que, sin perjuicio que el Sr. Fiscal General no haya hecho uso de tal atribución, tampoco se advierte la existencia de un "desacuerdo fundamental" con el requerimiento fiscal practicado por el Fiscal instructor.-

Que, a la luz de las consideraciones expuestas debe concluirse, entonces, que no existe justificación alguna para desinsacular a otro Fiscal General para que siga interviniendo en los autos mencionados.-

Que, ello no obsta al suscripto, para que dentro de las facultades concedidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, designe a otro Magistrado para que actúe en forma conjunta o coadyuve con el Sr. Fiscal de Juicio, garantizando de este modo, la actuación del Ministerio Público Fiscal; y a fin de evitar futuras nulidades que se podrían plantear ante la decisión adoptada por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal (incisos d), g) y ll) de la Ley 24.946).-

Que, por otro lado, y a fin de no conspirar contra el mantenimiento de la acción penal pública por el que debemos velar, deviene oportuno señalar que quien mejor que el Fiscal que requirió la elevación de la causa a esa instancia del proceso sea el que acompañe al Fiscal General a Juicio Oral.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Que, asimismo, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional y preservar la coherencia y unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, parece razonable recomendar a los fiscales que intervienen durante la instrucción y en el juicio oral que lleven a cabo los esfuerzos necesarios para coordinar sus criterios de actuación y, en particular, tiendan a lograr una interpretación jurídica unívoca de las distintas cuestiones que hacen al sostenimiento de la acción en la etapa de debate.-

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, el artículo 33, incisos “d”, “g” y “ll”, de la Ley 24.946, y las Resoluciones M.P. 64/98 y 89/99,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
RESUELVE

1º **DISPONER** que el señor Fiscal General actuante ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 26, doctor Javier Augusto DE LUCA, continúe interviniendo en la causa nro. 1453 caratulada “Méndez, Luis Alberto p/ robo en grado de tentativa, robo reiterado –dos hechos- y estafa, todos en concurso real” que tramita por ante dicho Tribunal Oral, conjuntamente con el señor Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción, doctor Juan Andrés NECOL.-

2º **RECOMENDAR** a los Sres. Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Casación Penal que en casos como el aquí planteado no dejen de oponerse e intenten los remedios procesales a su alcance comunicándolo a la Procuración General de la Nación.-

3° HAGASE SABER al señor Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, doctor Rodríguez Basavilbaso, y a la señora Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N°26, doctora Patricia Marcela Llerena.-

4° PROTOCOLICESE, notifíquese a los doctores De Luca y Necol, agréguese copia al expediente interno M 892/2006 y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION